Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "P., M. s/ Autorización Judicial s/ PER SALTUM (Expte. 24/2010)" (Expte. Nº 21.926-P-2010).----------

Rawson, 18 de Marzo de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"P., M. s/ Autorización Judicial s/ PER SALTUM (Expte. 24/2010)"** (Expte. Nº 21.926-P-2010).----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 179/225 vta. la Sra. M. P., en representación legal de su hija menor de edad J. Y. O., con el patrocinio de las Dras. M. A. C. y V. A. R., requiere el avocamiento por vía de *per saltum* de este Superior Tribunal.----------

------ Relata antecedentes del caso. Puntualiza actuaciones realizadas previo a recurrir a la vía judicial, los derechos que se denuncian conculcados y el trámite seguido hasta el dictado de la sentencia de Primera Instancia.----------

------ Funda la procedencia de su pedido en: 1) la existencia de gravedad institucional debido a las circunstancias que rodean a la causa, el pronunciamiento dictado en Primera Instancia, la envergadura, dimensión y trascendencia del tema, sus proyecciones para el futuro, la responsabilidad internacional del Estado en el

supuesto que se demore la resolución del caso; 2) la urgencia del asunto, debido a que Y. se encuentra cursando un embarazo de 22 semanas, no admitiendo la situación dilación alguna por el tránsito de las vías procesales ordinarias, siendo el *per saltum* el único medio para llegar con la justicia a tiempo; 3) la presencia de gravamen irreparable por la afectación a los derechos y garantías constitucionales y en razón de la demora en dar una respuesta en tiempo propio. Cita antecedentes jurisprudenciales. Analiza el derecho a un recurso judicial efectivo. Señala que este derecho constitucional impone, en este caso, la admisión del presente recurso *per saltum*, atento la inequívoca e impostergable necesidad de una definición con la máxima celeridad posible. Puntualiza que el proceso debe desarrollarse en un plazo razonable. Argumenta que la propia naturaleza de la presente acción impone que la misma transite un carril con la máxima premura a fin de no tornar impracticable lo peticionado. Señala que el tiempo transcurrido antes de ocurrir a la instancia judicial no debe serle imputado a la niña en su perjuicio.----------

------ A continuación desarrolla los agravios que causa la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia.----------

------ A fs. 227 y vta. emite dictamen el Sr. Procurador General.----

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Este Superior Tribunal, en pleno, mediante sentencia interlocutoria de fecha 06/09/07, registrada bajo el N° 12/S.R.O.E./07, se pronunció sobre la improcedencia de la vía recursiva escogida.----------

------ En aquella oportunidad se señaló que "abrogado de la legislación local el "per saltum" como recurso (Ley 5012), considera que una pretensión de ejercer la avocación de oficio con el fundamento aludido es inaceptable constitucionalmente, pues repugna a la independencia interna del Poder Judicial que se cimienta en la capacidad de los jueces de grado de actuar sin interferencia alguna. Una vertebración diferente del Poder Judicial implicaría concebir a la jurisdicción como "dación del príncipe" que la retiraría cuando fuere políticamente correcto o conveniente hacerlo".----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que debe desestimarse el pedido de avocamiento por vía de *per saltum* en tanto la presentación efectuada no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema (C.S.J.N., 07/06/05, "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Siembra A.F.J.P. y

otros", Fallos, 328:1941, LaLeyOnline; en igual sentido, 17/10/07 "Piragini, Enrique A. y Herrador, Ramón Armando s/ *per saltum* y denuncia contra la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1"). Señaló que sin dejar de reconocer la repercusión pública de las cuestiones que se pretendían llevar a su conocimiento a través de la presentación directa, lo cierto es que la jurisdicción del Tribunal tiene su curso procesal regular en el recurso de apelación establecido en la ley procesal y, eventualmente, en la vía extraordinaria del art. 14 de la Ley N° 48 que procede en la oportunidad y casos previstos por esa disposición legal (C.S.J.N., 17/05/05, "Iglesias, José Antonio en representación de los querellantes s/ solicita avocación per saltum – causas Nros. 247/05 y 20.909", Fallos, 328:1566).----------

------ El Código Procesal en lo Civil y Comercial Provincial prevé para cuestionar la sentencia dictada en Primera Instancia un recurso ordinario de apelación previo a la deducción de los recursos extraordinarios habilitados por ante este Superior Tribunal.----------

------ La vía recursiva que actualmente se pretende carece de recepción normativa.----------

------ Ello así, la situación que se denuncia, aún ante su gravedad y urgencia, deberá encontrar su respuesta en el marco de los cauces

legales pertinentes establecidos a tales efectos, los que poseen raíz constitucional.----------

------ II.- Atento las razones por las cuales se desestima el pedido de avocamiento por vía de *per saltum*, no corresponde regular honorarios a las letradas intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, C.S., Fallos, 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el pedido de avocamiento por vía de *per saltum* de fs. 179/225 vta..----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de

Comodoro Rivadavia, a cargo de la Dra. Diana Silvia GOLUBCZYK de KAZAKEVICH, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaría el 18 de Marzo del año 2010.-
Registrada bajo el N° 16/S.R.E./2010 Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-